

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0538** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

VISTOS:

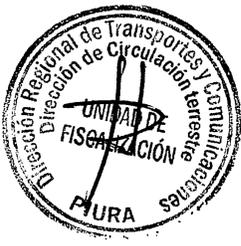
Acta de Control N° 000495-2016 de fecha 13 de abril del 2016; Informe N° 000042-2016/GRP-440010-440015-440015.03-JMGP de fecha 16 de abril del 2016; Escrito de registro N° 08573 de fecha 19 de agosto del 2016 Memorándum N° 0122-2016/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de noviembre del 2016; Informe N° 0001-2017-GRP-440010-440015-440015.03-S.E.R.G. de fecha 24 de enero del 2017; Informe N° 355-2017/GRP-440010-440015 de fecha 03 de marzo del 2017; Escrito de registro N° 03691 de fecha 26 de abril del 2017; Informe N° 537-2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de junio del 2018; Memorando N° 0547-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de setiembre del 2018; Informe N° 0765-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo del 2019, y demás actuados en noventa y siete (97) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000495-2016** de fecha **13 de abril del 2016**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la CARRETERA PAITA-SULLANA interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T6G-845** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60621193 (PROPIEDAD** de la Empresa **ISLAMAR S.A.C. SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2016)** cuando se trasladaba en la **RUTA: COLÁN-TORTUGA**, conducido por el señor **SEBASTIAN SILVA FIESTAS** identificado con DNI N° 03495679 y Licencia de Conducir N° B-03495679 de Clase A y Categoría Uno, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **SEBASTIAN SILVA FIESTAS**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000495-2016 de fecha 13 de abril del 2016, quien pese a encontrarse debidamente notificado no ha presentado el descargo correspondiente dentro del plazo de ley.

Que, del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a la empresa **ISLAMAR S.A.C.** a través del Oficio N° 516-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de mayo del 2016; sin embargo, la misma no se pudo concretar conforme el cargo de la Guía de Remisión N° 1650-2016 en la cual se observa que se ha colocado "Devuelto 60-6-16, Deficiente", no obstante ello, es de precisar, que el representante de la empresa **ISLAMAR S.A.C** señor **HECTOR CHUICA SILVA** ha presentado escrito de registro N° 08573, con lo cual en aplicación del numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0538** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", se tendrá por válidamente notificado a la empresa.

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha 14 de abril del 2018, tal como se observa en la parte frontal del Informe N° 00042-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JMGP de fecha 14 de julio del 2016 (folio 23), siendo derivado al área de antecedentes para "**registro y custodia del expediente original y notificar**" en la misma fecha y entregado el 22 de agosto del 2016 (**después de casi cuatro meses**), al apoyo legal para continuar con la respectiva evaluación.

Que, mediante Memorándum N° 140-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de agosto del 2016 se solicita información a la Unidad de Autorizaciones y Registros, misma que mediante Memorándum N° 0122-2016-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de noviembre del 2016 es alcanzada a la Unidad de Fiscalización y recepcionada en fecha 27 de diciembre del 2016 por el apoyo legal.

Que, a fin de continuar con las etapas del procedimiento administrativo sancionador se procedió a efectuar la respectiva evaluación, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción, Informe N° 355-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de marzo del 2017 en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE**:

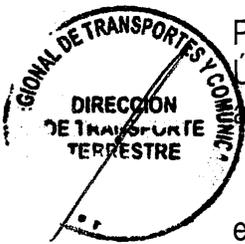
- **SANCIONAR** al señor conductor **SEBASTIÁN SILVA FIESTAS** (identificado con DNI N° 02894218), con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta Soles (S/. 3,950.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **Muy Grave**, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la Empresa **ISLAMAR S.A.C, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE T6G-845**.

Que, en fecha 26 de abril del 2017, el señor **HECTOR CHUICA SILVA**, representante de la Empresa **ISLAMAR S.A.C.** ha presentado escrito de registro N° 03691 a fin de ejercer su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, en fecha 28 de junio del 2018, habiendo realizado el análisis respectivo y a fin de no transgredir el Principio del Debido Procedimiento de la potestad sancionadora que contempla el inciso 2) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha procedido a realizar la re-evaluación de los actuados, dejando sin efecto el Informe N° 355-2017-GRP-440010-440015 de fecha 03 de marzo del 2017.

Que, continuando con las etapas del procedimiento administrativo sancionador se procedió a efectuar re-evaluación de actuados, emitiendo por tanto un nuevo Informe Final de Instrucción, Informe N° 537-2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de junio del 2018 en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE**:

- **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** originado mediante el Acta de Control N° 000495-2016 de fecha 13 de abril del 2016, a la persona del conductor, señor **SEBASTIAN SILVA FIESTAS**, así como a la propietaria del vehículo de placa de rodaje



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0538** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

N° T6G-845 al momento de la intervención, Empresa ISLAMAR SAC, por invalidez de la mencionada acta de control que fue impuesta por la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave.

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000495-2016 de fecha 13 de abril del 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor **SEBASTIAN SILVA FIESTAS**, - como conductor-infractor - y a la Empresa ISLAMAR SAC - como propietaria-responsable solidaria - presuntamente por la comisión de infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral y al constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo, corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0538** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento correspondería iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, es de precisar que en el Acta de Control N° 000495-2016 de fecha 13 de abril del 2016 se ha consignado como ruta Colán - la Tortuga, debiéndose precisar que, dichos lugares pertenecen a la Provincia de Paita, en atención al mapa vial de Piura que se encuentra en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Piura, por lo que de conformidad al artículo 11 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que dispone **"las Municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente"**; se tiene que la entidad competente para la fiscalización en materia de transporte es la Municipalidad Provincial de Paita. En este sentido, siendo la ruta de origen-destino, uno de los requisitos para la configuración de la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias referida a: **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **muy grave**; corresponde proceder al archivo del presente procedimiento por no tratarse de una ruta interprovincial, no corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador al señor **SEBASTIAN SILVA FIESTAS**, - como conductor-infractor - y a la **empresa ISLAMAR SAC** - como propietaria-responsable solidaria POR NO DARSE LOS SUPUESTOS DE CONFIGURACION DE LA INFRACCION de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se proceda a la emisión de la resolución correspondiente, estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000495-2016 de fecha 13 de abril del 2016 contra el señor



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0538

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 JUL 2019

SEBASTIAN SILVA FIESTAS, - como conductor-infractor - y a la **Empresa ISLAMAR SAC** - como propietaria-responsable solidaria, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03495679 de Clase A y Categoría Uno del señor **SEBASTIAN SILVA FIESTAS**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "*En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR las acciones administrativas correspondientes a fin de determinar las causas de la inacción administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

ARTICULO CUARTO: NO PROCEDE iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor **SEBASTIAN SILVA FIESTAS**, - como conductor-infractor - y a la **empresa ISLAMAR SAC** - como propietaria-responsable solidaria POR NO DARSE LOS SUPUESTOS DE CONFIGURACION DE LA INFRACCION de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias consistente en: "*prestar el servicio en prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente*", infracción calificada como Muy Grave.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **SEBASTIAN SILVA FIESTAS** en su domicilio sito en CASERIO LA BOCANA DE COLAN S/n- PUEBLO NUEVO DE COLAN-PAITA-PIURA, y a la propietaria del vehículo, **Empresa ISLAMAR SAC** en su domicilio sito en CALLE LOS PINOS ISLA SAN LORENZO-COLAN-PAITA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 24568



0220

0220

RECEIVED
JAN 10 1954
U.S. AIR FORCE
HEADQUARTERS
WASHINGTON, D.C.